



Expediente: **054403542618**  
Radicado: **AU-00015-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **06/01/2026** Hora: **15:26:08** Folios: **2**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado RE-04810 del 21 de noviembre de 2024, asociado al expediente N° 054403542618 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora **AMPARO DEL SOCORRO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.424.477, declarándola responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de dos individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como Loros cachetiamarillos.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto a la señora **AMPARO DEL SOCORRO MEJÍA** y se ordenó al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, la evaluación de los especímenes de fauna con la finalidad de establecer sus condiciones.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03939 del 19 de junio de 2025, se estableció lo siguiente con respecto a los individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como Loros cachetiamarillos:

- "26.1 La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.
- 26.2 Los individuos ingresaron al CAV de Cornare, donde fueron evaluados por el equipo técnico.
- 26.3 En Colombia no existen zoocriaderos legales para esta especie, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural.
- 26.4 Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.
- 26.5 Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no



pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

26.6 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación moderada sobre los individuos, y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente por ser una especie en alto grado de vulnerabilidad a la extinción con un grado de presión antrópica muy alto.

26.7 Los psitácidos son la familia de aves que reporta un mayor ingreso al CAV de Cornare, como producto del tráfico ilegal. La disposición final del individuo de CNI 12AV240653 fue muerte debido al sobrepeso, ya que presentaba signos de desbalance nutricional, el diagnóstico presuntivo de la muerte fue una lipidosis hepática. El individuo de CNI 12AV240654 tuvo como disposición final la de eutanasia conforme protocolo de disposición final establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, debido a los comportamientos aberrantes tales como vocalizaciones anormales, movimientos repetitivos (estereotipias), autopicaje y agresividad, que evidencian la pérdida de un carácter silvestre, y lo hacen no apto para ingresar al proceso de rehabilitación.”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

**“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 054403542618 se determina que el individuo identificado con el código 12AV240653 murió en las instalaciones del CAV al parecer por una lipidosis hepática, razón por la cual no se le puede dar disposición final en ninguna de las alternativas de la Resolución 2064 de 2010. De otro lado, al individuo identificado con el código 12AV240654 se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia toda vez que no presentaba ya ningún comportamiento silvestre, por lo tanto no era apto para iniciar en el proceso de rehabilitación. Finalmente, se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de la señora Amparo del Socorro Mejía, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

### PRUEBAS

- Informe técnico IT-03939 del 19 de junio de 2025.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INDICAR que el individuo identificado con el código 12AV240653 murió en las instalaciones del CAV y al individuo identificado con el código 12AV240654 se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia, de conformidad con los hallazgos plasmados mediante informe técnico IT-03939 del 19 de junio de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **054403542618**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**Luz Verónica Pérez Henao**  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: **054403542618**

Proyectó: Lina G.

Fecha: 15/09/2025

Dependencia: Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE